Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 2 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 3 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 10/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual iniciado por (...) contra el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al interesado como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública –(...), a la altura del n.º 12- el día 15 de diciembre de 2021.

2. Ha de advertirse que, si bien el reclamante no cuantifica la indemnización solicitada [ni en la reclamación inicial que presenta, ni a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo], la Administración municipal ha solicitado el presente Dictamen; por lo que, en principio, se ha de presumir que el importe de la indemnización que pudiera corresponderle, en su caso, superaría los veinte mil euros *ex* art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, tal y como se ha interpretado en anteriores ocasiones [*v.gr.*, Dictámenes 361/2015, de 3 de octubre, 43/2019, de 13 de febrero, 155/2019, de 29 de abril o 493/2021, de 14 de octubre]. De hecho, la Propuesta de Resolución cifra en 30.495 € -sobre la base de la valoración pericial efectuada por la entidad aseguradora municipal- la cantidad indemnizatoria a reconocer al perjudicado. Por lo

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

que, a la vista de lo anteriormente expuesto, resulta preceptiva la evacuación del dictamen de este Organismo consultivo.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en lo sucesivo, LPACAP-.

3. En el análisis jurídico a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP. En este sentido, el escrito de reclamación se presenta ante el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz con fecha 3 de enero de 2022 en relación con un evento dañoso producido el día 15 de diciembre de 2021.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, apartado b) LPACAP [Dictámenes 120/2015 y 270/2019, entre otros].

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, cabe indicar que (...) formula reclamación patrimonial contra el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz por las lesiones derivadas de la caída que sufrió el día 15 de diciembre de 2021 en la acera del (...), a la altura del número 12.

El reclamante sostiene que el accidente se debió al estado manifiestamente defectuoso del pavimento, compuesto por losetas muy desgastadas, resbaladizas y carentes de adherencia, circunstancia que no sólo fue apreciada por él en el momento del siniestro, sino también constatada por los agentes de la Policía Local que se personaron en el lugar del accidente.

Como consecuencia de la caída, el reclamante sufrió lesiones de notable gravedad, entre ellas, una fractura intraarticular conminuta del radio distal izquierdo y fractura del cúbito proximal, lo que exigió intervención quirúrgica con implantación de material de osteosíntesis, inmovilización prolongada, sucesivos controles médicos y un extenso proceso de rehabilitación. Estas lesiones generaron un período prolongado de incapacidad temporal, dolor persistente y diversas secuelas funcionales y estéticas, según se extrae de los informes médicos aportados.

2. El reclamante, como ya se ha indicado con anterioridad, no aporta una valoración económica de los daños sufridos y, por ende, no cuantifica el importe de la indemnización pretendida.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 3 de enero de 2022 (...) interpone reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal interesando el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que tuvo lugar en la vía pública el día 15 de diciembre de 2021.

Junto al escrito de reclamación inicial se adjunta diversa documentación: copia del documento nacional de identidad del interesado, informes médicos, partes de baja por incapacidad temporal, etc.

2. Con fechas 8 de abril y 26 de mayo de 2022 el interesado aporta a las actuaciones nueva documentación: partes de baja, declaración responsable, reportaje fotográfico, declaración de alta de terceros, etc.

3. Con fecha 1 de junio de 2022 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

4. Consta en las actuaciones la incorporación del parte de servicio [Eurocop n.º 11356/2021] extendido por la Policía Local del municipio de Puerto de la Cruz el día del siniestro, al que se adjunta el correspondiente reportaje fotográfico del incidente.

5. Con fecha 28 de junio de 2022 se interesa la evacuación de informe complementario de la Policía Local, que es emitido por ésta el día 29 de junio de 2022 [informe Eurocop n.º 3193/2022].

6. Con fecha 10 de febrero de 2023 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 372/2023, por el que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el Sr. (...) y se nombra instructora y secretaria del procedimiento administrativo.

7. Con fecha 27 de febrero de 2023 se extiende diligencia haciendo constar la *«visita de comprobación»* -el día 17 de febrero de 2023- de la secretaria del

procedimiento al lugar en el que se produjo la caída del reclamante y las circunstancias y/o características presentes en la zona.

Asimismo, y con idéntica fecha, se concede al reclamante un plazo de treinta días para que pudiera presentar las pruebas que considerara pertinentes.

8. Con fecha 2 de marzo de 2023 el interesado formula escrito de alegaciones, proponiendo como medio de prueba la declaración testifical de (...) y (...).

9. Con fecha 11 de abril de 2023 se toma declaración a los testigos propuestos por el reclamante, con el resultado que obra en las actuaciones.

10. Con fecha 4 de mayo de 2023 la aseguradora municipal, sobre la base del informe médico pericial elaborado por (...) con fecha 25 de abril de 2023, valora las lesiones ocasionadas al perjudicado en 30.495 €.

11. Con fecha 3 de julio de 2023 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia, confiriendo al interesado un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos y/o justificaciones que estimase pertinentes. Trámite que figura notificado al reclamante con fecha 5 de julio de 2023.

12. Una vez transcurrido el plazo legalmente conferido al efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte del interesado.

13. Con fecha 16 de enero de 2026 se evacua informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se plantea *« (...) estimar la reclamación formulada por (...), en materia de responsabilidad patrimonial, con respecto a las lesiones padecidas con motivo de un accidente por resbaladicidad del pavimento de la acera del (...), a la altura del número 12, ocurrido el 15 de diciembre de 2021, declarando la existencia de responsabilidad extracontractual en los hechos alegados por el solicitante, (...) procediendo a indemnizarlo en la cantidad de 31.104,90 €».*

14. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 20 de enero de 2026, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

15. La tramitación de este procedimiento de reclamación se ha desarrollado a lo largo de más de cuatro años, lo que se considera contrario al principio de celeridad de los procedimientos, legalmente reconocido como derecho del administrado.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: – La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. – Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. – Ausencia de fuerza mayor. – Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño»*.

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 24/2026, de 23 de enero]:

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1

LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

3. En lo que se refiere a la cuestión de fondo, y una vez examinado el contenido del expediente administrativo tramitado, se entiende -en unión de criterio con la Propuesta de Resolución- que concurren todos los requisitos legalmente exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con los daños sufridos por (...).

A este respecto se ha de indicar que consta debidamente acreditado -a través del diverso material probatorio obrante en las actuaciones: informes médicos, reportaje fotográfico, informes técnicos y policiales, etc.- no sólo la realidad del hecho lesivo por el que se reclama, sino, además, el lugar, fecha y hora de producción del siniestro, la realidad y alcance de los daños sufridos por el perjudicado y la propia dinámica de producción del hecho dañoso.

En primer término, se encuentra plenamente acreditada la realidad del hecho dañoso que motiva la reclamación [caída de un transeúnte en la vía pública]. Resulta probado que el día 15 de diciembre de 2021 el reclamante sufrió una caída en la vía pública cuando transitaba por la acera del (...), frente al número 12. Así se recoge en el parte de servicio Eurocop n.º 11356/2021, emitido el mismo día por el agente de la Policía Local interviniente, que fija el lugar exacto, la presencia del lesionado en el suelo a la llegada de los servicios de emergencia y la activación del recurso sanitario correspondiente. Igualmente, los informes médicos emitidos ese mismo día por el Centro (...) y el Complejo Hospitalario Universitario de Canarias, confirman que el reclamante llega a ambos servicios de urgencias *« (...) tras caída desde su propia altura en vía pública»*, lo que refuerza la realidad y cronología del accidente.

De esta manera, resulta plenamente acreditado en el expediente el lugar [acera izquierda del (...), esquilón bajo, a la altura del n.º 12, frente al establecimiento de peluquería *«(...)»*], fecha [15 de diciembre de 2021] y hora de producción del siniestro *[« (...) en horas de mañana (...) »*, como señala uno de los testigos, y en torno a las 10.26 horas, según informa la Policía Local].

En segundo lugar, la realidad y el alcance de las lesiones sufridas por el reclamante se derivan de la documentación sanitaria aportada por éste: informes médicos de urgencias expedidos por el Hospital (...) y el Complejo Hospitalario Universitario de Canarias, informes del servicio de traumatología del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias, informe del servicio de rehabilitación, etc. A este respecto se verifica en el expediente que el perjudicado sufrió una fractura intraarticular conminuta de radio distal y fractura proximal de cúbito izquierdo, lesiones que derivaron en la necesidad de practicar una intervención quirúrgica y el consiguiente proceso de incapacidad temporal y rehabilitación ulterior, tal y como se describe en la documentación médica aportada por el reclamante. Tales documentos demuestran, sin género de dudas, la existencia de un daño evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona [art. 32.2 LRJSP].

En tercer lugar, la mecánica del accidente se desprende con claridad de las declaraciones testificales, de la actuación policial inmediata y de la inspección administrativa posterior. Ambas testificales coinciden en que el reclamante caminaba con normalidad por una acera estrecha y de tránsito obligatorio, dado que la acera contraria se encuentra interrumpida. En un momento dado, resbala de forma súbita y cae al suelo, sin intervención de terceros ni comportamiento imprudente. La caída es observada directamente por dos personas [(...) y (...)], quienes confirman, a través de su declaración como testigos en sede administrativa, que el reclamante resbaló bruscamente al pisar la acera deteriorada, sin que concurriera ninguna conducta imprudente por su parte ni ningún otro factor desencadenante distinto de la propia condición del pavimento. El agente actuante afirma expresamente que *«la caída se produce por el grado de desgaste tan grande que presentan las losetas que conforman la acera izquierda de la (...) calle, tomando como sentido el descendente de ésta, hecho éste constatado por el Policía que suscribe»*; constatación que el informe complementario Eurocop n.º 3193/2022 confirma al indicar que las baldosas se encuentran *« (...) completamente desgastadas, perdiendo totalmente su adherencia»*, apreciación también corroborada por comerciantes de la zona y por

fotografías incorporadas al expediente. La inspección llevada a cabo por la Secretaria instructora confirma que las losetas presentan resbaladicidad, incluso en seco, así como falta de sujeción y desgaste estructural.

En cuarto lugar, no resulta controvertido el hecho de que la acera donde ocurre el accidente constituye dominio público municipal, correspondiendo al Ayuntamiento su conservación y mantenimiento en los términos del art. 25.2, letra d) LRBRL. Es, por tanto, la Administración municipal la titular del servicio público cuya adecuada prestación se examina.

En quinto lugar, se aprecia la existencia de un funcionamiento anormal del servicio público de referencia, así como el inexcusable nexo de causalidad entre el referido funcionamiento del servicio y el daño producido.

Las pruebas obrantes en el expediente muestran no sólo que la vía presentaba un defecto grave y objetivamente peligroso, sino que el Ayuntamiento conocía la existencia del problema desde hacía años [así lo reconoce expresamente el agente policial actuante, al afirmar que *«sobre esta deficiencia se han dejado múltiples partes»*], sin que conste actuación administrativa alguna encaminada a reparar, sustituir o señalizar el pavimento afectado.

En efecto, la acera presentaba un deterioro prolongado y especialmente peligroso. No se trata de un defecto puntual o sobrevenido, sino de un desgaste estructural mantenido durante años, tal y como evidencia la existencia de un parte policial previo de 15 de junio de 2009, que describe un accidente idéntico en el mismo punto, destacando que *« (...) varias personas se han caído por tal motivo»*. Todo ello evidencia un conocimiento previo y continuado del riesgo por parte del Ayuntamiento, sin que éste haya actuado -debiendo hacerlo- para reparar, eliminar o siquiera señalizar el peligro existente en la acera. Este elemento resulta determinante para constatar un funcionamiento anormal del servicio público imputable al Ayuntamiento, que permitió la persistencia de un riesgo cierto -y evitable- para los transeúntes en una zona de paso peatonal obligado [como refiere la secretaria del procedimiento, *«la acera de este lado es de paso obligatorio hacia el centro de la Ciudad, puesto que en el lado contrario se corta en mitad de la vía, aproximadamente, por la existencia de aparcamientos en línea, no existiendo en ese punto paso de peatones»*].

Partiendo de lo señalado anteriormente, se deduce, asimismo, la concurrencia de la necesaria relación de causalidad entre el deficiente estado de conservación de la acera y las lesiones sufridas por el reclamante. La prueba practicada es uniforme

al identificar el pavimento desgastado como causa adecuada del accidente, sin que en el expediente aparezca ningún elemento que permita atribuir el daño a fuerza mayor, a la intervención de un tercero o a la conducta negligente del perjudicado. Antes al contrario: la acera, además de estrecha, era de paso inevitable -esto es, sin alternativa peatonal-, presentaba un deterioro tal que impedía un tránsito seguro -incluso a marcha normal y en condiciones de sequedad-, y el reclamante actuó conforme a los usos comunes y razonables de la vía, de modo que no puede apreciarse contribución culposa o concausa -del perjudicado o de un tercero- que interrumpa o atenúe el nexo causal. En definitiva, la caída del reclamante supone la materialización del riesgo generado por la omisión del mantenimiento debido de las aceras y, por tanto, consecuencia directa del deficiente funcionamiento del servicio público municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas por parte del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz.

Así pues, el funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación de mantenimiento que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal. El incumplimiento de su obligación da lugar a la plena responsabilidad patrimonial de la Administración municipal: la existencia de desperfectos en el lugar de la caída ha sido la causa que generó el accidente que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, lo que determina que el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, en relación con las funciones de control y mantenimiento o reparación de la vía, dando lugar a que se ocasionara un daño al reclamante que éste no tiene el deber jurídico de soportar.

En conclusión, reunidos los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, procede estimar la reclamación y declarar la obligación del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz de resarcir los daños y perjuicios irrogados a (...) por el funcionamiento anormal del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas municipales, al amparo de lo previsto en los arts. 106.2 de la Constitución y 32 LRJSP.

4. En cuanto a la valoración de los daños causados, se considera ajustada a Derecho la cuantía indemnizatoria propuesta por el órgano instructor.

En este sentido, consta en el expediente administrativo la valoración económica de las lesiones efectuada por la entidad aseguradora municipal -por importe de 30.495 €-, acompañada del correspondiente informe médico-pericial, cuya cuantificación se considera ajustada a las tablas contenidas en el baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, aplicables analógicamente conforme al art. 34.2 LRJSP. Valoración que, además, no ha sido refutada por el reclamante, quien no ha aportado informe pericial propio ni ha formulado oposición alguna durante la tramitación del procedimiento administrativo.

Por lo demás, la cuantía de la indemnización resultante deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria [art. 34.3 LRJSP].

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración pública municipal se entiende que es conforme a Derecho, en atención a los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.